

IEM-PA-17/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL MELCHOR VALENCIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUCAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 cinco de abril del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialia de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el C. Raúl Melchor Valencia, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Martín Hernández Romero, en cuanto Director del Departamento de Atención al Migrante en el H. Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, y Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho municipio.

SEGUNDO. El día 6 seis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, previo a la admisión de la queja, dictó auto mediante el cual ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento del ciudadano Raúl Melchor Valencia como Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, así como de los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de acreditar su personería, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente.

CONSIDERANDO:

IEM-PA-17/2015

PRIMERO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo correspondiente al capítulo tercero denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualice una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de improcedencia, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia los siguientes:

"ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola."*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo

IEM-PA-17/2015

procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

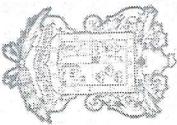
B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el C. Raúl Melchor Valencia, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que, desde su perspectiva, vulneran los artículos 1, 2 y 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo que resulta necesario analizar el escrito de queja de mérito, en el que la quejosa refiere esencialmente que el ciudadano Martín Hernández Romero, ostenta los siguientes cargos:

1. Director del Departamento de Atención al Migrante en el H. Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.
2. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán.

De las funciones que se encuentra realizando el C. Martín Hernández Romero, se desprende a dicho del quejoso, que en este caso no puede existir equidad, transparencia y legalidad, principios rectores elementales en el proceso electoral que nos ocupa, teniendo prohibido desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña, ya que al cumplir funciones como servidor público y funcionario partidista se encuentra en posición de afectar la equidad e imparcialidad del proceso electoral, violando lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.



MICHOACÁN

2015
Cifras
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-17/2015

Para demostrar su dicho adjunta la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del recibo de pago del periodo del día 01 primero de marzo al 15 quince de marzo del año que transcurre.

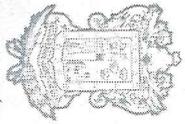
Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral por lo siguiente.

Señala el partido quejoso que el ciudadano Martín Hernández Romero desempeña los puestos mencionados y que por tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:...

XVII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;...”

De manera que, tal como se aprecia de lo transcrito con anterioridad, los hechos de queja de que se duele el denunciante, no versan sobre cuestiones de materia electoral; lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que aduce el aquí reclamante, los argumentos torales de su denuncia son en torno a la ocupación del ciudadano denunciado, de diferentes cargos a nivel municipal, como Director del Departamento de Atención al Migrante en el H. Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, y Representante Propietario ante el Comité Municipal de San Lucas, Michoacán. Así pues, al no observarse la existencia de algún quebrantamiento, violación o infracción de las normas electorales, en todo caso los hechos denunciados deberían hacerse del



IEM-PA-17/2015

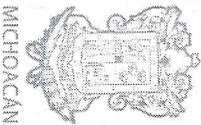
conocimiento de la autoridad administrativa competente, ante el desempeño de varios cargos por una misma persona.

Así pues, al no existir señalamiento alguno sobre la imposibilidad de desempeñar diferentes cargos a la vez en la normatividad electoral aplicable por la cual se rige este órgano resolutor, que implicara la existencia de alguno de los supuestos por los que esta autoridad electoral local se encontrara en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto ante su incumplimiento, al ser situaciones que escapan de la esfera competencial de esta autoridad, por considerarse como actos regidos por diversa materia ajena a la electoral.

Por otro lado, el denunciante afirma que existe una incompatibilidad de funciones dentro de los cargos que desempeña el C. Martín Hernández Romero; sin embargo, esta autoridad no es competente para su conocimiento y mucho menos para hacer pronunciamiento alguno sobre ese hecho, por los motivos expuestos con anterioridad.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, al no ser competente el Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver la queja presentada, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrariamente a lo alegado por la actora.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 37, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el C. Raúl Melchor Valencia, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Martín Hernández Romero, en cuanto Director del Departamento de Atención al Migrante en el H. Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán y Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho municipio, por lo que se:



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-17/2015

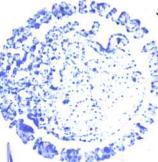
ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Raúl Melchor Valencia, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Martín Hernández Romero, radicada en el expediente IEM-PA-17/2015, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando segundo del presente.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Raúl Melchor Valencia, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN